

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)**

*Sentencia 530/2014, de 20 de febrero de 2014*

*Sala de lo Social*

*Rec. n.º 1101/2013*

**SUMARIO:**

**Pensión de viudedad. Parejas de hecho. Acreditación de los ingresos habidos durante el año natural anterior al fallecimiento.** Por «año natural anterior» se debe entender el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre y no el periodo de un año contado, hacia atrás, desde el día anterior al hecho causante.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 174.3.

**PONENTE:**

*Don Luis Lozano Moreno.*

Magistrados:

Don ANTONIO REINOSO REINO

Don LUIS LOZANO MORENO

Doña MARIA DEL CARMEN PEREZ SIBON

**Rº. 1101/13 -AU- Sent. 530/14**

Excmo. Sr.:

D. Antonio Reinoso y Reino, Presidente de la Sala

Illtmos. Sres.:

D. Luis Lozano Moreno

Dª Carmen Pérez Sibón

-----+

En Sevilla, a veinte de febrero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Illtmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 530/2.014

En el Recurso de Suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº Cuatro de Sevilla, dictada en los autos nº 1088/11; ha sido Ponente el Illtmo. Sr. D. Luis Lozano Moreno, Magistrado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Según consta en autos se presentó demanda por D. Jesús María contra el recurrente, la Tesorería General de la Seguridad Social y D. Juan Ramón , se celebró el Juicio y se dictó Sentencia el veintiuno de septiembre de 2012 , por el Juzgado de referencia, en la que se estimó la demanda.

### Segundo.

En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

- I -

El actor, D. Jesús María , mantuvo una relación de pareja de hecho con D<sup>a</sup> Macarena , conviviendo con la misma en el domicilio común situado en la CALLE000 n<sup>o</sup> NUM000 , NUM000 , de esta ciudad, al menos desde el 22 de septiembre de 2005 (folio 5).

- II -

En el momento de inicio de la convivencia la Sra. Macarena se encontraba casada con D. Juan Ramón , fruto de cuya relación había tenido un hijo llamado Arcadio , quien desde la misma fecha comenzó a convivir con el actor. Con fecha 29 de octubre de 2005, y fruto de la relación entre el demandante y la Sra. Macarena , nació el hijo común llamado David .

- III -

Con fecha 7 de mayo de 2007 fue dictada sentencia de divorcio entre la Sra. Macarena y el Sr. Juan Ramón en el procedimiento 183/2007, seguido en el Juzgado n<sup>o</sup> 1 de Dos Hermanas, con anterioridad se había decretado la separación judicial mediante Sentencia de fecha 14 de abril de 2005.

- IV -

La Sra. Macarena declaró en el año 2010 haber percibido unas retribuciones dinerarias de 22.756'82 €, y el Sr. Jesús María de 22.959'69 €

- V -

La Sra. Macarena falleció el día 28 de enero de 2011, formulando el actor solicitud de pensión de viudedad con fecha 20 de abril del mismo año. Dicha reclamación resultó denegada mediante resolución de fecha 5 de mayo de 2011, contra la que se formuló reclamación previa el 7 de julio siguiente.

### Tercero.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social recurrió en suplicación contra tal sentencia, impugnándose el recurso por el trabajador.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

El actor presentó demanda en la que reclamaba que se declarara su derecho a percibir la correspondiente pensión de viudedad por el fallecimiento de la que había sido su pareja de hecho, con la que convivía, desde más de cinco años anteriores a ese fallecimiento, que le fue denegada entre otras causas, porque sus ingresos en el año 2010 superaban el 50% de la suma de los percibidos por el mismo y la causante en el mismo periodo. Se dictó sentencia estimatoria de su demanda en la que se razonaba que por año natural anterior al hecho causante, que en este caso ocurrió el 28 de enero de 2011, hay que entender el período comprendido entre el 28 de enero de 2010 y el 27 de enero de 2011, y como en el expediente administrativo, indica, no hay datos de los ingresos percibidos por la causante y el actor en ese período, acaba considerando que el actor tiene derecho al percibo de la prestación reclamada.

Contra esa sentencia presenta el Instituto Nacional de la Seguridad Social recurso de suplicación en el que formula un único motivo, con amparo en el art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncia que la sentencia infringe el art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, pues el año natural anterior al hecho causante era el de 2010, y en el mismo sí aparecen acreditados los ingresos de la causante y del solicitante de la prestación, superando estos los límites establecidos en la norma.

Según ese art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción vigente a la fecha del hecho causante, que era la dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, "3. Cumplidos los requisitos de alta y cotización establecidos en el apartado 1 de este artículo, tendrá asimismo derecho a la pensión de viudedad quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho, y acreditara que sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período. Dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad.

No obstante, también se reconocerá derecho a pensión de viudedad cuando los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante, requisito que deberá concurrir tanto en el momento del hecho causante de la prestación, como durante el período de su percepción. El límite indicado se incrementará en 0,5 veces la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente por cada hijo común, con derecho a la pensión de orfandad que conviva con el sobreviviente.

Se considerarán como ingresos los rendimientos de trabajo y de capital así como los de carácter patrimonial, en los términos en que son computados para el reconocimiento de los complementos para mínimos de pensiones.

A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

En las comunidades autónomas con Derecho Civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica".

La cuestión se centra en determinar el alcance de la expresión "año natural anterior" al hecho causante (28 de enero de 2011), que por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se mantiene que es el año 2010, desde el 1 de enero al 31 de diciembre, y por la sentencia recurrida se sostiene que se refiere al período de un año contado, hacia atrás, desde el día anterior a ese hecho causante. Y debemos compartir la tesis mantenida por la Entidad Gestora recurrente, ya que aquella expresión es utilizada en derecho, sin duda, para referirse al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Así se deduce, por ejemplo, de lo dispuesto en el art. 9.e) de la Ley de Propiedad Horizontal, en la redacción vigente, según el cual "El adquirente de una vivienda o local en régimen de propiedad horizontal, incluso con título inscrito en el Registro de la Propiedad, responde con el propio inmueble adquirido de las cantidades adeudadas a la comunidad de propietarios para el sostenimiento de los gastos generales por los anteriores titulares hasta el límite de los que resulten imputables a la parte vencida de la anualidad en la cual tenga lugar la adquisición y a los tres años naturales anteriores", en la que claramente se colige que con la expresión de anualidades naturales anteriores se refieren al concepto que hemos aceptado y que mantiene el recurrente. Y en ese período, como expresa el recurrente, aunque sea por poco, lo que resulta irrelevante, el actor superaba el límite de ingresos relativos que establece el art. 174.3 de la Ley General de la Seguridad Social, pues él percibió en 2010 un total de 22959,69 € y la causante 22756,82 €, por lo que el 50% de la suma de los dos ascendía a 22858,25 € y no se cumple la condición de que los ingresos del solicitante no alcanzaran ese 50%. Ahí es donde el legislador ha establecido el límite para acceder a la prestación que se solicita sin que nosotros podamos moderar lo que el mismo ha dispuesto.

Pero es que al margen de lo anterior, el derecho se condiciona a que el solicitante "acreditara" el cumplimiento de esa condición. El precepto, pues, le impone expresamente la carga de la prueba de su cumplimiento, lo que es coherente con lo dispuesto en el art. 217 de la L.E.C. al tratarse de un requisito constitutivo de la prestación solicitada, por lo que aunque se considerara que el cómputo era un año anterior contado desde el fallecimiento, lo cierto es que no se podría estimar su pretensión, al haber omitido la acreditación de ese dato.

En cualquier caso, el recurso de suplicación interpuesto por la Entidad Gestora ha de ser estimado, con revocación de la sentencia recurrida y consiguiente desestimación de la demanda interpuesta por el actor.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2012 por el Juzgado de lo Social número Cuatro de Sevilla , recaída en autos sobre prestación de viudedad, promovidos por D. Jesús María contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida, con desestimación de la demanda interpuesta por el actor .

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN .- Sevilla a veintisiete de febrero de 2014.**

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.